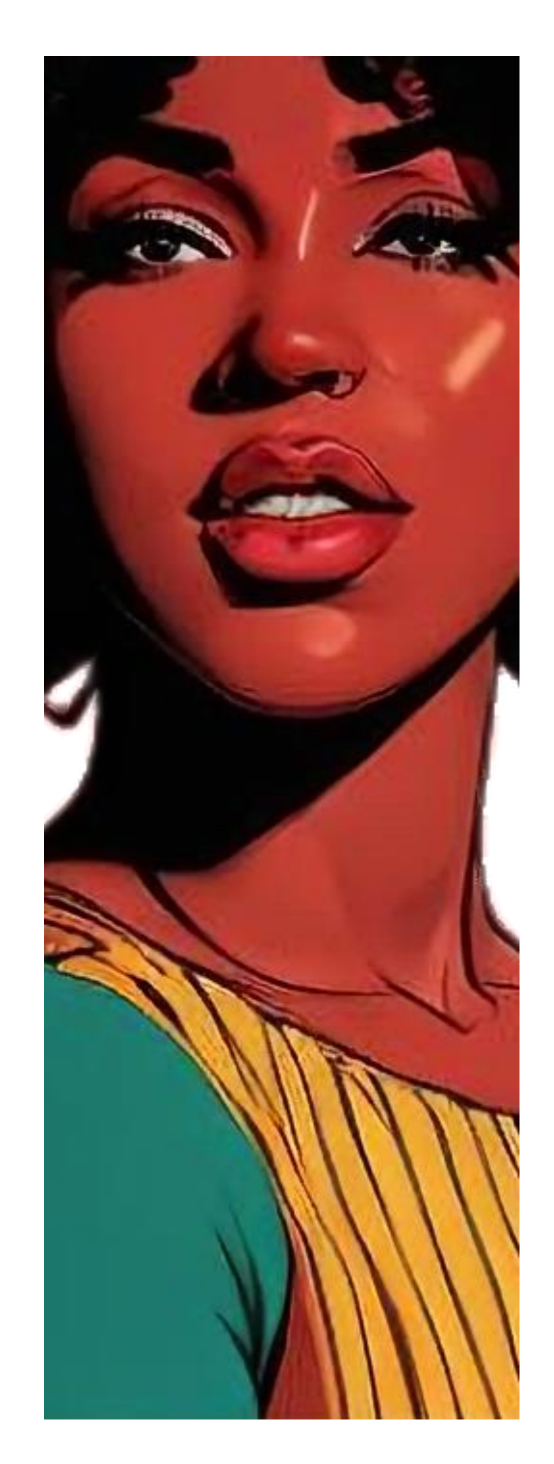
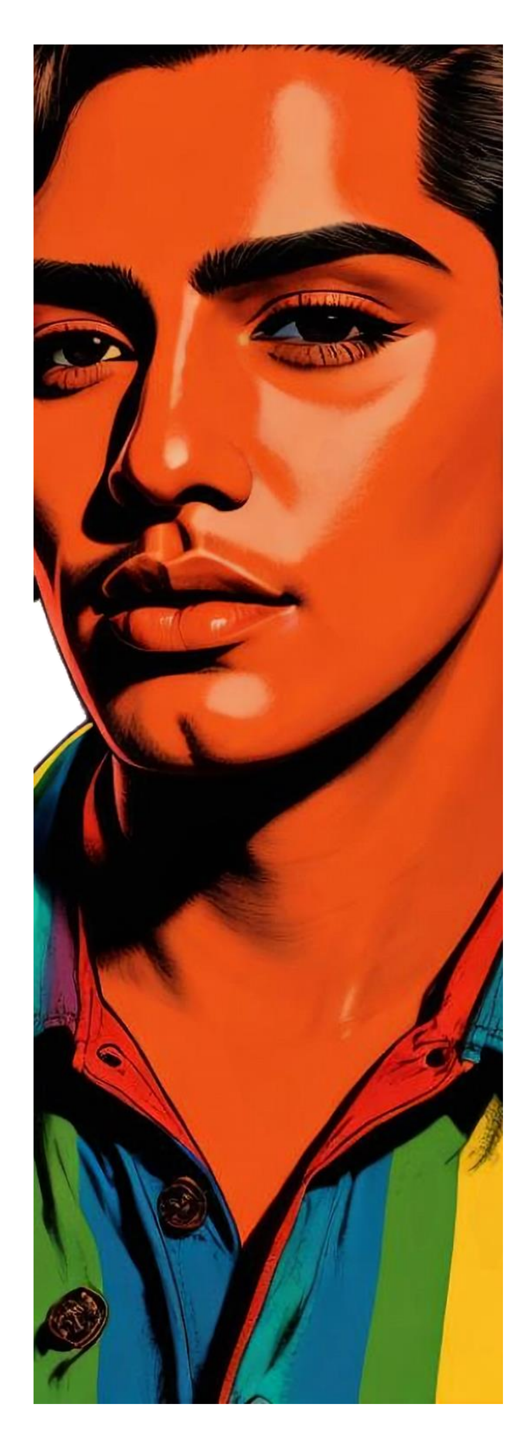
DIVERSIDAD

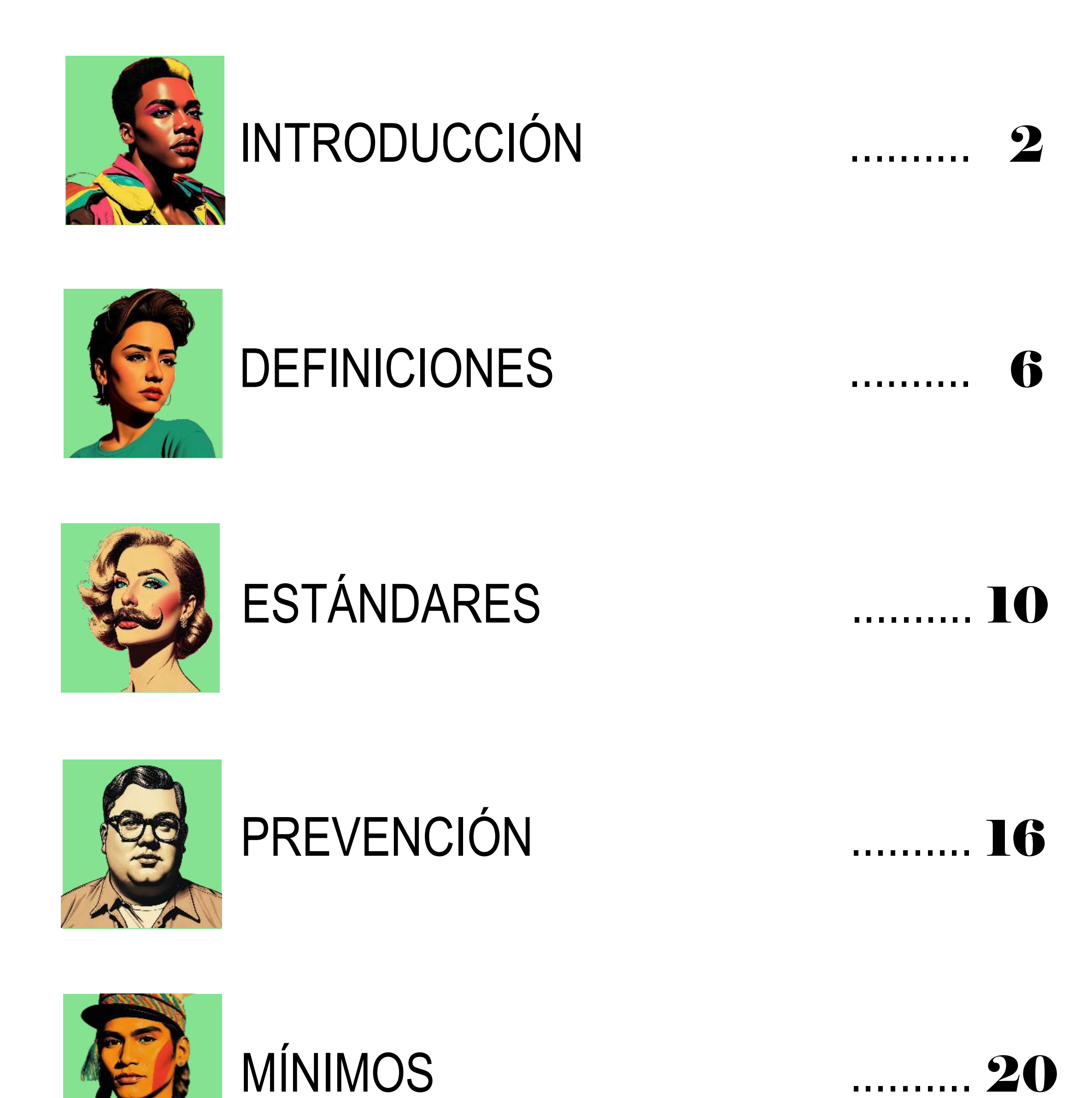
MÍNIMOS DE DERECHOS PARA LAS PERSONAS LGBTIQ+






Esta cartilla es posible gracias al apoyo del pueblo estadounidense a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El contenido de esta cartilla es responsabilidad exclusiva de Círculo de Estudios y no reflejan necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos.





INTRODUCCIÓN

La delimitación de mínimos de derechos para las personas LGTBIQ+, tiene como soporte el reconocimiento de la existencia de valores que protegen y aseguran su existencia como seres humanos y las posibilidades de ser integrados en condiciones de igualdad y equidad a los procesos sociales y manifestaciones cotidianas de la sociedad colombiana.

Los mínimos de derechos pueden definirse como el conjunto de garantías consagradas, los cuales están sustentados en el enfoque diferencial, de género y principio de no discriminación, necesarios para un diario vivir en condiciones dignas. Su construcción hace parte de procesos históricos que se encuentran sustentados en declaraciones, pactos y acuerdos firmados y debidamente ratificados por el Estado colombiano como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que plantea la integralidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos, el pacto internacional de derechos civiles y

políticos (PIDCP), la Declaración americana de los derechos humanos, pero también en otros instrumentos como declaraciones, convenciones y principios que realizan su aporte al reconocimiento de su dignidad humana y al goce efectivo de derechos en espacios o realidades distintas.

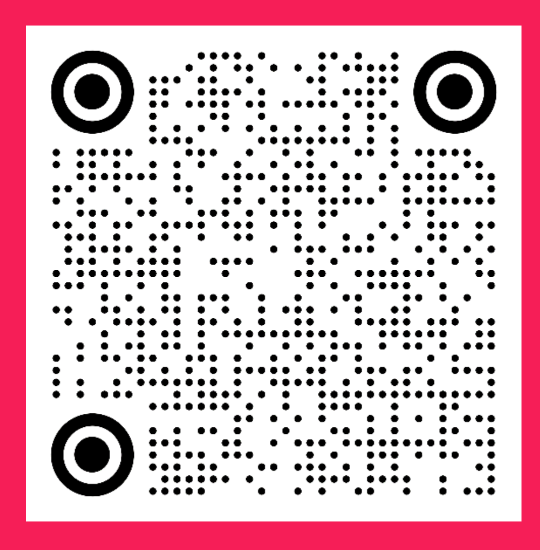
El reconocimiento de derechos implica, igualmente, la comprensión de la situación de violencia a que han estado sometidas las personas LGBTIQ+, la necesidad de visibilizar los desafíos que enfrentan, y el esfuerzo por garantizar una respuesta efectiva de los Estados frente al reconocimiento de sus derechos, sumado a la prevención de actos de violencia por prejuicio.

Las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas viven en contextos en los que la violencia física, psicológica y sexual es frecuente, sus posibilidades de participar y de tener incidencia política es escasa, sus reclamos para la protección de derechos fundamentales son continuos, sus reclamos ante la justicia presentan altos niveles de impunidad, y generalmente encuentran barreras para acceder a la salud, dificultades para conseguir empleo, o inclusive para expresarse libremente.

La violencia, los prejuicios, la prevalencia de estereotipos sustentados en una cultura machista, la falta de educación y la falta de tolerancia, han sido los grandes problemas históricos para el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas LGTBIQ+, así como para desarrollar sus proyectos de vida en completa libertad.

Durante los últimos años en Colombia, gracias a los continuos pronunciamientos de la Corte Constitucional en favor de alcanzar la igualdad de las personas LGTBIQ+, sustentada en cambios culturales y la creación de soportes normativos que fomenten comportamientos equitativos, se ha avanzado en la consolidación de los marcos de protección y de reconocimiento de derechos. No obstante, aún persisten situaciones de desigualdad, exclusión, violencia y discriminación. El camino hacia la materialización de derechos sigue presentando dificultades, especialmente en lo relacionada con los derechos económicos, sociales y culturales, donde evidentemente existen barreras que impiden su pleno desarrollo.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS





DEFINICIONES

Para un enfoque efectivo en este tema, es crucial entender los conceptos clave relacionados. Esto implica una exploración de las definiciones, términos y conceptos relevantes para las personas LGTBIQ+. Al hacerlo, se facilitará una comprensión más detallada de la diversidad sexual, identidad de género, identidad sexual y otros términos específicos esenciales en el contexto de la pluralidad y el respeto por la diferencia.

SEXO: Se refiere a las características biológicas y fisiológicas que definen a hombres y mujeres. El sexo es asignado al nacer, basado en la apariencia de los genitales externos. Este puede tener variaciones, como en las personas intersexuales, que pueden tener características biológicas asociadas con ambos sexos.

IDENTIDAD DE GÉNERO: Se encuentra relacionada con la percepción interna y personal del género que puede o no corresponder al sexo asignado al nacer. algunas personas pueden identificarse con un género diferente al asignado (transgénero), mientras que otras pueden no identificarse con ningún género (agénero) o con ambos (género fluido).

Transgénero: El término transgénero describe a las personas cuya identidad de género y/o expresión de género difiere del sexo biológico que les fue asignado al nacer. Transgénero es una identidad de género, no una orientación sexual y una persona transgénero puede ser heterosexual, gay, lesbiana o bisexual.

Cisgénero: Se trata de aquella persona cuya identidad de género corresponde al sexo asignado al nacer.

No binario: Incluye una amplia variedad de definiciones que tienen en común la dispersión de las definiciones.

ORIENTACIÓN SEXUAL: La orientación sexual se refiere a una atracción emocional, romántica o sexual duradera hacia otras personas. Puede ser hacia personas del mismo sexo (homosexualidad), del sexo opuesto (heterosexualidad), de ambos sexos (bisexualidad), de todos los géneros (pansexualidad), o incluso la ausencia de atracción sexual (asexualidad). La orientación sexual y es distinta de la identidad de género.

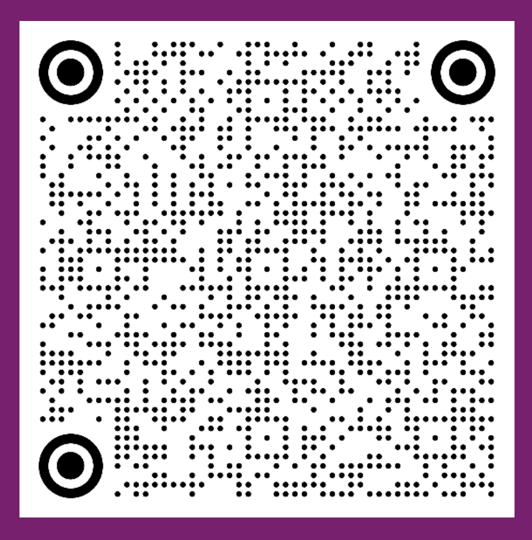
Gay: Es un hombre que es atraído física, romántica y/o emocionalmente de manera perdurable por otros hombres, aunque el término gay también se puede utilizar para describir tanto a hombres gays como mujeres (lesbianas).

Lesbiana: Es una mujer que es atraída física, romántica y/o emocionalmente de manera perdurable por otras mujeres.

Bisexual: Bisexual describe a una persona que es física, romántica y/o emocionalmente atraída tanto por hombres como mujeres.

Aunque el sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual son conceptos diferentes, a menudo se relacionan e influyen mutuamente en la vida de las personas. No son categorías fijas, sino que varían ampliamente, formando un espectro con varias posibilidades. Además, la forma en que se entienden estos temas puede cambiar de una cultura a otra y a lo largo del tiempo.

CARTILLA GÉNERO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA





ESTÁNDARES

Los Derechos Humanos tienen como referente básico el principio de universalidad, lo que significa que nadie puede ser discriminado, por ninguna razón o condición, situación en la que se encuentra fundado el principio de igualdad y que a su vez da paso al reconocimiento de situaciones de equidad, la cual surge a partir de la existencia de necesidades o situaciones de facto diferenciales entre las personas o grupo humanos.

El principio de universalidad de los derechos a la luz de lo establecido por la jurisprudencia interamericana, requiere del aterrizaje de cada uno de los conceptos elaborados a las realidades locales, a los contextos cotidianos, a las experiencias de los grupos y seres humanos. Acorde con lo anterior, la definición precisa del concepto de igualdad que que implica el reconocimiento de la existencia de diferencias, siendo este el criterio que realmente iguala a las personas.

Esta interpretación de los Derechos Humanos como construcciones sociales históricas es la que ha permitido la aparición de los enfoques diferenciales, porque ha discutido el alcance, conceptos de igualdad real y efectiva y la posibilidad de ser implementarlos en distintos ámbitos o contextos de la existencia humana.

Pensar y actuar en términos de enfoque diferencial obliga a reconocer que toda persona o grupo de personas tiene prioridades distintas, y que tal diferencia debe ser tenida en cuenta para poder hablar de igualdad; sólo por medio de tal consideración puede combatirse la inequidad, la discriminación, y la violencia basada en prejuicios socio-culturales. Entonces, un elemento central del enfoque diferencial es reconocer las condiciones de desigualdad para desarrollar "acciones específicas en pos del desarrollo de su autonomía, de su inclusión y de la justicia social, para que puedan acceder en términos de igualdad de oportunidades a los bienes y servicios de los que goza la sociedad general"[1].

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de manera reiterada que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de Derechos Humanos instituido por la Organización de los Estados Americanos. "En efecto, la no discriminación, la igualdad ante la ley, el derecho a la vida y a la integridad personal son principios fundantes del sistema regional y universal de derechos humanos, con deberes jurídicos que revisten de especial importancia para las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans, e intersex en las"[2].

Estos principios y obligaciones se encuentran comprendidos en los instrumentos internacionales del Sistema Interamericano de derechos humanos, persiguiendo la igualdad, autonomía, identidad y dignidad de toda persona, y aludiendo al deber de todos los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.

---

[1] UNFPA- GGF, *Estrategia de incidencia para el posicionamiento de la PNSDSDR*, 2016.
[2] Comisión interamericana de Derechos Humanos, *Reconocimiento de derechos de las personas LGBTI*, 2018.

Si la pretensión de los Estados es alcanzar la igualdad o transformarse de manera positiva en sociedades más justas, es imperioso el reconocimiento de las personas LGTBIQ+ y la prohibición de cualquier forma de discriminación, así como como la erradicación de la violencia a que estas personas están sometidas. En Colombia, hemos podido observar que el goce paulatino de derechos y concesiones que se hacen a las personas LGTBIQ+, esta precedido de un reconocimiento jurisprudencial, en muchos casos no reconocido socialmente y en pocas oportunidades jurídicamente sustentado.

No obstante, el reconocimiento y protección de los derechos humanos, no se puede supeditar a la aceptación social. En este sentido, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el marco jurídico nacional e internacional, la ausencia de reconocimiento social no puede ser utilizada como argumento para justificar la violación de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+. Por el contrario, los Estados tienen la obligación de diseñar e implementar proyectos que busquen cambios culturales con la finalidad de garantizar el respeto y la aceptación a las personas cuya orientación sexual o identidad de género, no se enmarque en los modelos heteronormativos o tradicionales, lo que explica la necesidad de crear marcos normativos, políticas públicas y espacios de sensibilización y educación para la sociedad. Sobre el particular, la corte constitucional Colombiana y los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, han establecido que el no reconocer la existencia de las personas LGTBIQ+ y privarles de la protección que todas las demás personas tienen, es someterlas a condiciones de vulnerabilidad y a formas de desigualdad, discriminación, violencia, y exclusión.

LIIBRO, RECONOCIMEINTO DE PERSONAS LGBTI







PREVENCIÓN

Se reconocen como violencias por perjuicio aquellos actos de violencia ejecutados contra personas LGTBIQ+, que buscan causar daño por razones de orientación sexual o expresiones de género o aquellas ligadas a percepciones por estereotipos divergentes a los culturalmente establecidos asociados a conceptos binarios como femenino-masculino, deben analizarse bajo el concepto de violencia por prejuicio. Los cuales no pueden asimilarse como hechos de violencia aislados, por el contrario, son formas de eliminar cualquier tipo de expresión diferente a las tradicionales de género o cuyos cuerpos difieren del concepto tradicional femenino o masculino. Lo cual constituye una grave afectación a los derechos humanos, con la particularidad de que dichos actos pueden estar legitimados socialmente, enviando un mensaje al grupo afectado que se ve disminuido con la violencia.

La erradicación de estos actos de violencia, constituye un reto y debe ser un compromiso de los Estados en todos sus niveles, entiéndase nacional,

departamental y municipal, pero también es tarea de todos los estamentos e institucionalidad cuya naturaleza implique la atención a la población LGTBIQ+, la ejecución de acciones concretas como la investigación, el juzgamiento, la imposición de sanciones administrativas o penales a los autores del hecho, brindar asistencia médica y psicológica a las víctimas y familiares y sobre todo a implementar protocolos de investigación y prevención de estos actos en el futuro.

Para establecer las obligaciones propias de los Estados frente a los actos de violencia por prejuicio, la Corte Interamericana de Derechos humanos. estableció en el caso "*Karen Atala Riffoe hijas Vs. Chile*, tres tipos de responsabilidades internacionales en asuntos de discriminación.

Primero, el Estado es responsable por los actos de discriminación que cometan los funcionarios y funcionarias públicas.

Segundo, el Estado es responsable por la ausencia de investigación y sanción disciplinaria de esos actos de discriminación cometidos por agentes públicos.

Tercero, el Estado es responsable de los actos de discriminación que cometan los particulares, cuando no despliegue las medidas necesarias para investigar, judicializar y sancionar esos hechos"[1].

En Colombia, desde el año 2014, se han evidenciado acciones positivas en cuanto a investigación y determinación de este tipo de violencias, empezando por la capacitación que se empezó a entregar a fiscales y policía judicial para fortalecer la investigación en los casos de violencia contra personas LGTBIQ+, la adopción de bunas prácticas al interior de la entidad para la investigación y judicialización de violencias por prejuicio, sumado a la articulación con organizaciones de la sociedad civil dedicadas a reivindicar las expresiones de genero diversas. Finalmente una acción trascendental en cuanto a investigación y juzgamiento tuvo lugar con la expedición de la Resolución 00077 del 26 de febrero de 2024, "que crea el Grupo Nacional de Trabajo para la Investigación de Violencias Fundadas en la Orientación Sexual y/o Identidad de Género de las

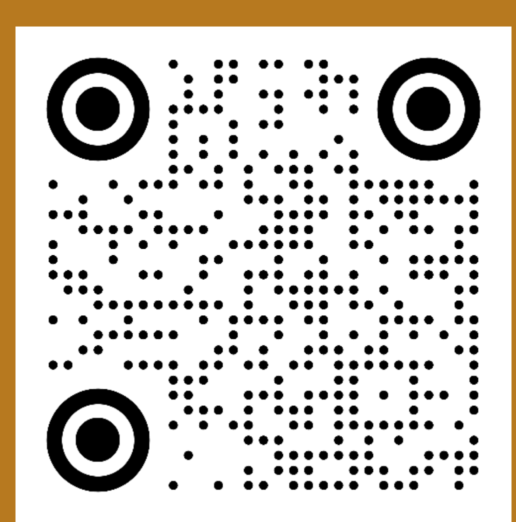
---

[1] CORTEIDH. Caso Karen Atala Riffoe hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de24 de febrero de 2012.

Víctimas el cual se enfocará en la investigación de violencias homicidas, feminicidas, discriminación, hostigamiento y otras situaciones que, por su relevancia en materia de violencia fundada en la orientación sexual y/o identidad de género de las víctimas, requieran el apoyo especializado”[2].

El asunto entonces no debe quedarse únicamente en las medidas sancionatorias, por el contrario, deberá hacer un énfasis mayor en situaciones encaminadas a la prevención definidas como las medidas administrativas que adoptan las autoridades, representadas en políticas públicas para reconocer las diferencias entre las personas. Así mismo, deben establecerse medidas de atención y protección que son las que ejecutan las autoridades para poner fin de manera inmediata a los actos de violencia.

RESEÑA DE LA PELÍCULA “LOS MUCHACHOS NO LLORAN”



[2] Fiscalía General de la Nación. Resolución 0077 de 2024.



MÍNIMOS

El reconocimiento de unos mínimos de derechos para las personas LGTBIQ+, debe partir de establecer derechos básicos, históricamente reconocidos y que permiten la salvaguarda de garantías elementales para los seres humanos, se han definido a partir de criterios diversos o categorías como origen, naturaleza y asunto al que se refieren. Su aplicación resulta fundamental para alcanzar niveles de equidad que contribuyan para la erradicación de las formas tradicionales de discriminación y exclusión hacia la población LGTBIQ+, en aras de consolidad la salvaguarda de la dignidad humana.

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Derecho a la vida: Entendido como el requisito esencial para hacer efectivo el goce de los demás derechos, se materializa como la facultad o capacidad de exigirle al estado su protección y la imposición consistente en el adelanto de acciones para su preservación. Su característica esencial es que en ningún momento la obligatoriedad de respetar estos derechos puede suspenderse.

Derecho a una vida libre de violencias: Debe entenderse como el derecho que tienen las personas LGTBIQ+, a que ninguna acción u omisión les daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, o la muerte, por razones de identidad de género, preferencias sexuales o por tener comportamientos distintos a los heteronormativos y tradicionales.

Derecho a la igualdad y no discriminación: Debe entenderse como la prohibición de toda forma de exclusión o trato diferenciado motivado por razones del género, opiniones, preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derecho a la Integridad: Consistente en la obligación del Estado de brindar especial protección a las personas con identidades de genero diversas, las cuales deben enfocarse en la prevención de acciones de discriminación, violencia por prejuicio o crimines por razones de género.

Derecho a la Seguridad Personal: La obligación Estatal de adoptar legislación y medidas preventivas contra los crímenes por prejuicio, a través de enmiendas a la legislación existente o a través de la emisión de nuevas leyes, con el fin de identificar, juzgar y sancionar la violencia por prejuicio contra las personas por su orientación sexual, identidad de género, y diversidad corporal.

Derecho a la libertad de Expresión: Es la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración. Es necesario prevenir todas las limitaciones a los derechos a la libertad de

expresión, de asociación o reunión pacifica, con el único argumento de la existencia de razones de orientación sexual o identidad de género.

Derecho a la participación: La participación efectiva de las personas LGBTI es fundamental para asegurar el cumplimiento de la ley, pero también de todas las medidas administrativas adoptadas, los programas y proyectos que buscan mejorar las condiciones de vida de la población.

Una de las maneras más positivas mediante las cuales la CIDH considera que los Estados pueden impulsar la participación democrática de las personas LGBTI en las acciones estatales es a través de su participación efectiva en los espacios e instancias de decisión sobre las respectivas políticas públicas, a fin de garantizar que sea considerada su propia visión respecto de inclusión y la vigencia de sus derechos.[1]

Derecho a la libertad personal: La libertad como el derecho a realizar la propia voluntad, obrando en el marco de la Constitución y la Ley.

Derecho a la intimidad: Ligado a la dignidad humana, consiste en la posibilidad de las personas de manejar con autonomía su propia existencia con el mínimo de injerencias exteriores, sin injerencias originadas en orientación sexual o expresiones de genero diversas.

Acceso a la Justicia: La materialización del derecho al acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.

El acceso a la justicia implica la adopción de protocolos contentivos de prácticas con enfoque diferencial, que permitan además de la correcta atención a las personas LGBTIQ+, la utilización de los recursos de manera eficiente, las reformas internas necesarias para que la persecución penal por crímenes por prejuicio sea efectiva.

---

[1] Comisión interamericana de Derechos Humanos, *Reconocimiento de derechos de las personas LGTBTI*, 2018

DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES

Los derechos económicos sociales y culturales, son derechos humanos que reconocen la existencia de garantías básicas propias de los individuos, para el correcto ejercicio de la vida digna.

Son situaciones derivadas de ámbitos sociales o económicos, que propenden por asegurar la satisfacción de necesidades básicas.

Derecho a la Salud: El derecho a la salud, podemos entenderlo como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental, emocional y social. el cual debe ser garantizado sin distinción alguna, incluso por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, y diversidad corporal, reconociéndolo eso sí, como fundamental para el desarrollo humano.

La Corte Constitucional a través de sentencia c-811 de 2007, estableció la posibilidad de afiliar como beneficiarios del sistema de salud a las parejas del mismo sexo.

Derecho a la Asistencia Sanitaria: La organización de la provisión de servicios de atención en salud requiere diseñar e implementar protocolos de manejo de situaciones que se constituyen en urgencias vitales para las personas LGBTIQ+, las cuales deben prestarse siguiendo preceptos de cero discriminación y prejuicio.

Derecho a la orientación sexual: Es independiente del sexo que le asignaron al nacer y de su identidad de género, pero cada individuo de manera autónoma tendrá la posibilidad de decidir su propia orientación sexual, definiendo de manera autónoma sus preferencias.

Identidad de género: Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría o no corresponder con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones del género con el cual la persona se identifica.

Matrimonio igualitario: Es la posibilidad de que personas del mismo sexo o personas trans, contraigan matrimonio en las mismas condiciones y con el mismo valor civil y legal que el de las personas heterosexuales.

Derechos patrimoniales: La Corte Constitucional Colombiana mediante sentencia C-075 de 2007, otorgó derechos patrimoniales a las parejas del mismo sexo. Mediante esta sentencia, la corte al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 54 de 1990 que regula las uniones maritales de hecho heterosexuales, manifestó que los efectos de la precitada ley, debían proteger también a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

Derecho a la Adopción: Mediante sentencia C-683 de 2015, la corte constitucional Colombiana, concluyó que la adopción de niños por personas con orientación sexual diversa, en general, y por parejas del mismo sexo, en particular, no afecta por sí misma el interés superior del menor ni compromete de manera negativa su salud física y mental o su desarrollo armónico e integral. La Corte encontró que no es constitucionalmente válido excluir de los procesos de adopción a las parejas del mismo sexo que conforman una familia. Negar la adopción atendiendo a la orientación sexual de la pareja, vulnera los derechos fundamentales a la autonomía familiar y a acceder a una familia.

Derecho a la Educación: En sentido raso, el derecho a la educación hace referencia a la obligación Estatal consistente en capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista. En la ejecución de esta obligación se debe asegurar la inclusión de material comprensivo, afirmativo y preciso, en el programa escolar, sobre diversidad sexual, biológica, física y psicológica, y sobre los derechos humanos de personas de orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales diversas, teniendo en cuenta la capacidad evolutiva de los niños.

Derechos de los niños, niñas y adolescentes: Consistentes en la creación de entornos escolares libres de discriminación, violencias o acoso en

razón de la orientación sexual, expresiones e identidad de género o por la expresión de sus opiniones en torno a sus preferencias sexuales.

Derecho a la cultura, recreación y deporte: El ámbito de aplicación del derecho a la cultura, propende por la creación de espacios para la visibilización de la población LGTBIQ+, la posibilidad de participar en eventos o escenarios públicos por parte de la población, la realización de acciones de movilización y el uso de espacio público sin restricción por condiciones de prejuicio.

En suma, este derecho hace referencia acceso a la expresión y creación de formas artísticas, al reconocimiento y participación en las prácticas y costumbres de la sociedad, al reconocimiento de visiones del mundo y a la escogencia y participación en ellas.

Derecho al Trabajo: Ejercer el trabajo en condiciones dignas y justas, es decir, en "un ambiente que refleje el debido respeto a su condición de ser humano, libre de amenazas de orden físico y moral, así como de circunstancias que perturben el normal desarrollo de las tareas asignadas"

No deben existir circunstancias de acoso laboral o de discriminación por razones de su orientación sexual y de su identidad de género.

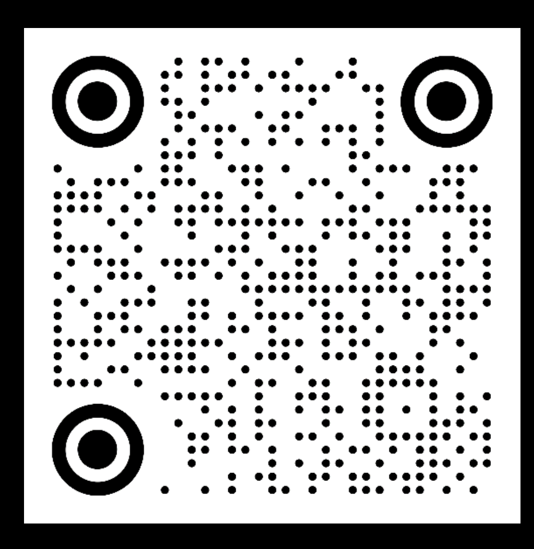
Así mismo, el Estado Colombiano, deberá propender por el desarrollo de políticas laborales para el fomento del empleo inclusivo de sectores sociales históricamente excluidos como la población LGTBIQ+.

Derecho a la vivienda digna: El acceso diferencial a programas para la consecución y acceso a entornos habitables ha sido una de las mayores dificultades de la población LGTBIQ+ el cual se determina en parte por la ausencia de reconocimiento de otros derechos.

El estado además de promover el acceso de manera diferencial de las personas LGTBIQ+, deberá garantizar los procesos de construcción de políticas públicas que consideren su inclusión en los espacios medio ambientales en las diferentes regiones del país.

Derecho a la ciudad o a entornos seguros: Debe entenderse como la posibilidad de disfrutar de los espacios públicos por las personas LGTBIQ+, los cuales deben garantizarse por parte de las autoridades quienes deberán respetar su dignidad e integridad.

LECTURA SOBRE LOS DERECHOS LGBTIQ+ EN COLOMBIA





#Diversidad

#Diversidad